

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 78, 60 y 18 folios respectivamente, incluidos tres (3) DVD.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARIA NANCY GARCIA GARCIA**, para lo pertinente.-


JESUS ANTONIO BALCÁZAR GIL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ESTHER JULIA VALENCIA MULATO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 008-2015-00375-01

AUTO No. 430

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia del 4 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 186 del 16 de agosto de 2016, proferida por esta sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA NOVENA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE REINEL ARISTIZABAL BASTIDAS
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500820190025301

AUTO INTERLOCUTORIO N° 033

Santiago de Cali, Cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 028 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 12 de febrero 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$ 877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia N° 028 del 12 de febrero de 2020 resolvió confirmar la Sentencia N° 460 del 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, la cual dispuso:

“...PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el demandante JOSÉ REINEL ARISTIZABAL BASTIDAS, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.588.388, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en consecuencia esta entidad deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del actor, como cotizaciones, sumas

recibidas por concepto de gastos de administración debidamente indexados y rendimientos. El demandante se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES E.I.C.E...”

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró la Corporación:

“...La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no

resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen. [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto que los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante, de cuya administración es retirada al tener que trasladar todos los fondos al ISS resultando mínimo el perjuicio al privársele de futuro los rendimientos de su gestión, los que no resultan evidentes ni son tasables para efectos del recurso de casación.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1999-06	\$ 176.774	3,50%	\$ 6.187,09
1999-07	\$ 154.725	3,50%	\$ 5.415,38
1999-08	\$ 204.383	3,50%	\$ 7.153,41
1999-09	\$ 144.563	3,50%	\$ 5.059,71
1999-11	\$ 218.379	3,50%	\$ 7.643,27
1999-12	\$ 191.154	3,50%	\$ 6.690,39
2000-01	\$ 203.215	3,50%	\$ 7.112,53
2000-02	\$ 453.018	3,50%	\$ 15.855,63
2000-03	\$ 88.396	3,50%	\$ 3.093,86
2000-04	\$ 155.957	3,50%	\$ 5.458,50
2000-05	\$ 199.735	3,50%	\$ 6.990,73
2000-06	\$ 172.165	3,50%	\$ 6.025,78
2000-07	\$ 127.123	3,50%	\$ 4.449,31
2000-08	\$ 117.021	3,50%	\$ 4.095,74
2000-09	\$ 149.012	3,50%	\$ 5.215,42
2000-10	\$ 120.388	3,50%	\$ 4.213,58

2000-11	\$ 128.807	3,50%	\$ 4.508,25
2000-12	\$ 108.286	3,50%	\$ 3.790,01
2001-11	\$ 125.429	3,50%	\$ 4.390,02
2001-11	\$ 5.564.370	3,50%	\$ 194.752,95
2001-12	\$ 161.185	3,50%	\$ 5.641,48
2002-01	\$ 109.582	3,50%	\$ 3.835,37
2002-02	\$ 398.593	3,50%	\$ 13.950,76
2002-02	\$ 161.325	3,50%	\$ 5.646,38
2002-03	\$ 132.741	3,50%	\$ 4.645,94
2002-04	\$ 119.700	3,50%	\$ 4.189,50
2002-04	\$ 4.889	3,50%	\$ 171,12
2002-04	\$ 9.800	3,50%	\$ 343,00
2002-05	\$ 136.667	3,50%	\$ 4.783,35
2002-06	\$ 153.556	3,50%	\$ 5.374,46
2002-07	\$ 119.700	3,50%	\$ 4.189,50
2002-08	\$ 124.667	3,50%	\$ 4.363,35
2002-09	\$ 119.700	3,50%	\$ 4.189,50
2002-10	\$ 155.926	3,50%	\$ 5.457,41
2002-11	\$ 119.700	3,50%	\$ 4.189,50
2002-12	\$ 119.700	3,50%	\$ 4.189,50
2003-01	\$ 119.700	3,00%	\$ 3.591,00
2003-02	\$ 437.111	3,00%	\$ 13.113,33
2003-03	\$ 108.667	3,00%	\$ 3.260,01
2003-04	\$ 119.700	3,00%	\$ 3.591,00
2003-05	\$ 119.700	3,00%	\$ 3.591,00
2003-06	\$ 119.700	3,00%	\$ 3.591,00
2003-07	\$ 8.360	3,00%	\$ 250,80
2003-07	\$ 119.700	3,00%	\$ 3.591,00
2003-08	\$ 136.667	3,00%	\$ 4.100,01
2003-08	\$ 8.800	3,00%	\$ 264,00
2009-09	\$ 8.300	3,00%	\$ 249,00
2003-09	\$ 136.667	3,00%	\$ 4.100,01
2003-10	\$ 9.600	3,00%	\$ 288,00
2003-10	\$ 136.667	3,00%	\$ 4.100,01
2003-11	\$ 8.370	3,00%	\$ 251,10
2003-11	\$ 119.700	3,00%	\$ 3.591,00
2003-12	\$ 123.852	3,00%	\$ 3.715,56
2003-12	\$ 4.200	3,00%	\$ 126,00
2004-01	\$ 8.385	3,00%	\$ 251,55
2004-01	\$ 182.483	3,00%	\$ 5.474,49
2004-02	\$ 23.302	3,00%	\$ 699,06
2004-02	\$ 23.954	3,00%	\$ 718,62
2004-02	\$ 546.643	3,00%	\$ 16.399,29
2004-03	\$ 9.517	3,00%	\$ 285,51
2004-03	\$ 159.500	3,00%	\$ 4.785,00
2004-03	\$ 159.516	3,00%	\$ 4.785,48
2004-04	\$ 154.483	3,00%	\$ 4.634,49
2004-05	\$ 175.034	3,00%	\$ 5.251,02
2004-05	\$ 175.000	3,00%	\$ 5.250,00
2004-06	\$ 136.345	3,00%	\$ 4.090,35
2004-07	\$ 155.655	3,00%	\$ 4.669,65

2004-08	\$ 155.655	3,00%	\$ 4.669,65
2004-09	\$ 155.655	3,00%	\$ 4.669,65
2004-10	\$ 136.414	3,00%	\$ 4.092,42
2004-11	\$ 136.258	3,00%	\$ 4.087,74
2004-12	\$ 136.414	3,00%	\$ 4.092,42
2005-01	\$ 151.060	3,00%	\$ 4.531,80
2005-02	\$ 527.800	3,00%	\$ 15.834,00
2005-03	\$ 173.320	3,00%	\$ 5.199,60
2005-04	\$ 151.060	3,00%	\$ 4.531,80
2005-05	\$ 151.060	3,00%	\$ 4.531,80
2005-06	\$ 151.060	3,00%	\$ 4.531,80
2005-07	\$ 172.480	3,00%	\$ 5.174,40
2005-08	\$ 151.060	3,00%	\$ 4.531,80
2005-09	\$ 151.060	3,00%	\$ 4.531,80
2005-10	\$ 151.060	3,00%	\$ 4.531,80
2005-11	\$ 151.060	3,00%	\$ 4.531,80
2005-12	\$ 151.060	3,00%	\$ 4.531,80
2006-01	\$ 165.852	3,00%	\$ 4.975,56
2006-02	\$ 506.213	3,00%	\$ 15.186,39
2006-03	\$ 20.458	3,00%	\$ 613,74
2006-04	\$ 165.994	3,00%	\$ 4.979,82
2006-05	\$ 165.994	3,00%	\$ 4.979,82
2006-06	\$ 165.994	3,00%	\$ 4.979,82
2006-07	\$ 165.994	3,00%	\$ 4.979,82
2006-08	\$ 165.994	3,00%	\$ 4.979,82
2006-09	\$ 165.994	3,00%	\$ 4.979,82
2006-10	\$ 165.994	3,00%	\$ 4.979,82
2006-11	\$ 165.994	3,00%	\$ 4.979,82
2006-12	\$ 165.994	3,00%	\$ 4.979,82
2007-01	\$ 173.374	3,00%	\$ 5.201,22
2007-02	\$ 541.413	3,00%	\$ 16.242,39
2007-03	\$ 183.168	3,00%	\$ 5.495,04
2007-04	\$ 173.374	3,00%	\$ 5.201,22
2007-04	\$ 2.035	3,00%	\$ 61,05
2007-05	\$ 173.374	3,00%	\$ 5.201,22
2007-06	\$ 173.374	3,00%	\$ 5.201,22
2007-07	\$ 173.374	3,00%	\$ 5.201,22
2007-08	\$ 3.867	3,00%	\$ 116,01
2007-08	\$ 195.161	3,00%	\$ 5.854,83
2007-09	\$ 173.374	3,00%	\$ 5.201,22
2007-10	\$ 423	3,00%	\$ 12,69
2007-10	\$ 191.542	3,00%	\$ 5.746,26
2007-11	\$ 229.439	3,00%	\$ 6.883,17
2007-12	\$ 173.374	3,00%	\$ 5.201,22
2008-01	\$ 222.166	3,00%	\$ 6.664,98
2008-02	\$ 688.634	3,00%	\$ 20.659,02
2008-03	\$ 247.250	3,00%	\$ 7.417,50
2008-04	\$ 204.930	3,00%	\$ 6.147,90
2008-05	\$ 191.618	3,00%	\$ 5.748,54
2008-06	\$ 191.618	3,00%	\$ 5.748,54
2008-07	\$ 191.618	3,00%	\$ 5.748,54

2008-08	\$ 191.618	3,00%	\$ 5.748,54
2008-09	\$ 271.544	3,00%	\$ 8.146,32
2008-10	\$ 221.590	3,00%	\$ 6.647,70
2008-11	\$ 12.434	3,00%	\$ 373,02
2008-11	\$ 217.710	3,00%	\$ 6.531,30
2008-12	\$ 319.556	3,00%	\$ 9.586,68
2009-01	\$ 206.282	3,00%	\$ 6.188,46
2009-02	\$ 766.116	3,00%	\$ 22.983,48
2009-03	\$ 265.434	3,00%	\$ 7.963,02
2009-04	\$ 334.866	3,00%	\$ 10.045,98
2009-05	\$ 273.340	3,00%	\$ 8.200,20
2009-06	\$ 265.218	3,00%	\$ 7.956,54
2009-07	\$ 265.218	3,00%	\$ 7.956,54
2009-08	\$ 358.944	3,00%	\$ 10.768,32
2009-09	\$ 241.140	3,00%	\$ 7.234,20
2009-10	\$ 241.140	3,00%	\$ 7.234,20
2009-11	\$ 206.282	3,00%	\$ 6.188,46
2009-12	\$ 276.000	3,00%	\$ 8.280,00
2010-01	\$ 210.450	3,00%	\$ 6.313,50
2010-02	\$ 868.824	3,00%	\$ 26.064,72
2010-03	\$ 346.510	3,00%	\$ 10.395,30
2010-04	\$ 390.640	3,00%	\$ 11.719,20
2010-05	\$ 355.134	3,00%	\$ 10.654,02
2010-06	\$ 270.466	3,00%	\$ 8.113,98
2010-07	\$ 341.550	3,00%	\$ 10.246,50
2010-08	\$ 210.450	3,00%	\$ 6.313,50
2010-09	\$ 210.450	3,00%	\$ 6.313,50
2010-10	\$ 210.450	3,00%	\$ 6.313,50
2010-11	\$ 256.090	3,00%	\$ 7.682,70
2010-12	\$ 267.518	3,00%	\$ 8.025,54
2011-01	\$ 262.416	3,00%	\$ 7.872,48
2011-02	\$ 930.710	3,00%	\$ 27.921,30
2011-03	\$ 113.562	3,00%	\$ 3.406,86
2011-03	\$ 170.344	3,00%	\$ 5.110,32
2011-04	\$ 137.654	3,00%	\$ 4.129,62
2011-04	\$ 91.770	3,00%	\$ 2.753,10
2011-05	\$ 113.074	3,00%	\$ 3.392,22
2011-05	\$ 169.610	3,00%	\$ 5.088,30
2011-06	\$ 113.074	3,00%	\$ 3.392,22
2011-06	\$ 169.610	3,00%	\$ 5.088,30
2011-07	\$ 100.596	3,00%	\$ 3.017,88
2011-07	\$ 150.894	3,00%	\$ 4.526,82
2011-08	\$ 150.894	3,00%	\$ 4.526,82
2011-08	\$ 100.596	3,00%	\$ 3.017,88
2011-09	\$ 125.580	3,00%	\$ 3.767,40
2011-09	\$ 188.370	3,00%	\$ 5.651,10
2011-10	\$ 88.147	3,00%	\$ 2.644,41
2011-10	\$ 132.221	3,00%	\$ 3.966,63
2011-11	\$ 132.221	3,00%	\$ 3.966,63
2011-11	\$ 88.147	3,00%	\$ 2.644,41
2011-12	\$ 88.147	3,00%	\$ 2.644,41

2011-12	\$ 132.221	3,00%	\$ 3.966,63
2012-01	\$ 138.690	3,00%	\$ 4.160,70
2012-01	\$ 92.460	3,00%	\$ 2.773,80
2012-02	\$ 163.961	3,00%	\$ 4.918,83
2012-02	\$ 109.307	3,00%	\$ 3.279,21
2012-03	\$ 119.629	3,00%	\$ 3.588,87
2012-03	\$ 79.752	3,00%	\$ 2.392,56
2012-04	\$ 95.479	3,00%	\$ 2.864,37
2012-04	\$ 63.652	3,00%	\$ 1.909,56
2012-05	\$ 11.694	3,00%	\$ 350,82
2012-05	\$ 74.492	3,00%	\$ 2.234,76
2012-06	\$ 105.570	3,00%	\$ 3.167,10
2012-06	\$ 158.355	3,00%	\$ 4.750,65
2012-07	\$ 96.312	3,00%	\$ 2.889,36
2012-07	\$ 144.469	3,00%	\$ 4.334,07
2012-08	\$ 164.134	3,00%	\$ 4.924,02
2012-08	\$ 109.422	3,00%	\$ 3.282,66
2012-09	\$ 158.355	3,00%	\$ 4.750,65
2012-09	\$ 105.570	3,00%	\$ 3.167,10
2012-10	\$ 190.440	3,00%	\$ 5.713,20
2012-10	\$ 126.960	3,00%	\$ 3.808,80
2012-11	\$ 96.312	3,00%	\$ 2.889,36
2012-11	\$ 144.469	3,00%	\$ 4.334,07
2012-12	\$ 138.690	3,00%	\$ 4.160,70
2012-12	\$ 92.460	3,00%	\$ 2.773,80
2013-01	\$ 47.955	3,00%	\$ 1.438,65
2013-01	\$ 191.820	3,00%	\$ 5.754,60
2013-02	\$ 62.186	3,00%	\$ 1.865,58
2013-02	\$ 248.745	3,00%	\$ 7.462,35
2013-03	\$ 270.020	3,00%	\$ 8.100,60
2013-03	\$ 67.505	3,00%	\$ 2.025,15
2013-04	\$ 54.769	3,00%	\$ 1.643,07
2013-04	\$ 219.074	3,00%	\$ 6.572,22
2013-05	\$ 47.955	3,00%	\$ 1.438,65
2013-05	\$ 191.820	3,00%	\$ 5.754,60
2013-06	\$ 199.813	3,00%	\$ 5.994,39
2013-06	\$ 49.953	3,00%	\$ 1.498,59
2013-07	\$ 58.736	3,00%	\$ 1.762,08
2013-07	\$ 234.945	3,00%	\$ 7.048,35
2013-08	\$ 54.769	3,00%	\$ 1.643,07
2013-08	\$ 219.074	3,00%	\$ 6.572,22
2013-09	\$ 207.805	3,00%	\$ 6.234,15
2013-09	\$ 51.951	3,00%	\$ 1.558,53
2013-10	\$ 49.953	3,00%	\$ 1.498,59
2013-10	\$ 199.813	3,00%	\$ 5.994,39
2013-11	\$ 47.955	3,00%	\$ 1.438,65
2013-11	\$ 191.820	3,00%	\$ 5.754,60
2013-12	\$ 49.953	3,00%	\$ 1.498,59
2013-12	\$ 199.813	3,00%	\$ 5.994,39
2014-01	\$ 197.914	3,00%	\$ 5.937,42
2014-01	\$ 49.479	3,00%	\$ 1.484,37

2014-02	\$ 77.021	3,00%	\$ 2.310,63
2014-02	\$ 308.085	3,00%	\$ 9.242,55
2014-03	\$ 278.186	3,00%	\$ 8.345,58
2014-03	\$ 69.546	3,00%	\$ 2.086,38
2014-04	\$ 49.479	3,00%	\$ 1.484,37
2014-04	\$ 197.915	3,00%	\$ 5.937,45
2014-05	\$ 238.710	3,00%	\$ 7.161,30
2014-05	\$ 12.564	3,00%	\$ 376,92
2014-06	\$ 12.880	3,00%	\$ 386,40
2014-06	\$ 244.720	3,00%	\$ 7.341,60
2014-07	\$ 18.590	3,00%	\$ 557,70
2014-07	\$ 353.219	3,00%	\$ 10.596,57
2014-08	\$ 235.024	3,00%	\$ 7.050,72
2014-08	\$ 12.370	3,00%	\$ 371,10
2014-09	\$ 235.024	3,00%	\$ 7.050,72
2014-09	\$ 12.370	3,00%	\$ 371,10
2014-10	\$ 235.024	3,00%	\$ 7.050,72
2014-10	\$ 12.370	3,00%	\$ 371,10
2014-11	\$ 235.024	3,00%	\$ 7.050,72
2014-11	\$ 12.370	3,00%	\$ 371,10
2014-12	\$ 12.370	3,00%	\$ 371,10
2014-12	\$ 235.024	3,00%	\$ 7.050,72
2015-01	\$ 246.358	3,00%	\$ 7.390,74
2015-01	\$ 12.966	3,00%	\$ 388,98
2015-02	\$ 280.773	3,00%	\$ 8.423,19
2015-02	\$ 14.778	3,00%	\$ 443,34
2015-03	\$ 13.692	3,00%	\$ 410,76
2015-03	\$ 260.152	3,00%	\$ 7.804,56
2015-04	\$ 12.966	3,00%	\$ 388,98
2015-04	\$ 246.358	3,00%	\$ 7.390,74
2015-05	\$ 309.041	3,00%	\$ 9.271,23
2015-05	\$ 16.265	3,00%	\$ 487,95
2015-06	\$ 12.966	3,00%	\$ 388,98
2015-06	\$ 246.358	3,00%	\$ 7.390,74
2015-07	\$ 546.358	3,00%	\$ 16.390,74
2015-07	\$ 12.966	3,00%	\$ 388,98
2015-08	\$ 233.385	3,00%	\$ 7.001,55
2015-08	\$ 12.383	3,00%	\$ 371,49
2015-09	\$ 246.358	3,00%	\$ 7.390,74
2015-09	\$ 12.966	3,00%	\$ 388,98
2015-10	\$ 246.358	3,00%	\$ 7.390,74
2015-10	\$ 12.966	3,00%	\$ 388,98
2015-11	\$ 16.520	3,00%	\$ 495,60
2015-11	\$ 313.889	3,00%	\$ 9.416,67
2015-12	\$ 259.324	3,00%	\$ 7.779,72
2016-01	\$ 283.332	3,00%	\$ 8.499,96
2016-02	\$ 318.550	3,00%	\$ 9.556,50
2016-03	\$ 299.790	3,00%	\$ 8.993,70
2016-04	\$ 283.332	3,00%	\$ 8.499,96
2016-05	\$ 202.760	3,00%	\$ 6.082,80
2016-06	\$ 196.865	3,00%	\$ 5.905,95



2016-07	\$ 283.332	3,00%	\$ 8.499,96
2016-08	\$ 283.332	3,00%	\$ 8.499,96
2016-09	\$ 240.135	3,00%	\$ 7.204,05
2016-10	\$ 283.332	3,00%	\$ 8.499,96
2016-11	\$ 283.332	3,00%	\$ 8.499,96
2016-12	\$ 283.332	3,00%	\$ 8.499,96
2017-01	\$ 304.893	3,00%	\$ 9.146,79
2017-02	\$ 335.585	3,00%	\$ 10.067,55
2017-03	\$ 321.210	3,00%	\$ 9.636,30
2017-04	\$ 304.893	3,00%	\$ 9.146,79
2017-05	\$ 304.893	3,00%	\$ 9.146,79
2017-06	\$ 304.893	3,00%	\$ 9.146,79
2017-07	\$ 54.175.000	3,00%	\$ 1.625.250,00
2017-07	\$ 349.125	3,00%	\$ 10.473,75
2017-07	\$ 86.658.000	3,00%	\$ 2.599.740,00
2017-08	\$ 304.893	3,00%	\$ 9.146,79
2017-09	\$ 304.893	3,00%	\$ 9.146,79
2017-10	\$ 304.893	3,00%	\$ 9.146,79
2017-11	\$ 304.893	3,00%	\$ 9.146,79
2017-12	\$ 304.893	3,00%	\$ 9.146,79
2018-01	\$ 322.861	3,00%	\$ 9.685,83
2018-02	\$ 354.486	3,00%	\$ 10.634,58
2018-03	\$ 339.609	3,00%	\$ 10.188,27
2018-04	\$ 322.861	3,00%	\$ 9.685,83
2018-05	\$ 276.719	3,00%	\$ 8.301,57
2018-06	\$ 308.344	3,00%	\$ 9.250,32
2018-07	\$ 312.009	3,00%	\$ 9.360,27
2018-08	\$ 322.861	3,00%	\$ 9.685,83
2018-09	\$ 107.811	3,00%	\$ 3.234,33
2018-09	\$ 168.331	3,00%	\$ 5.049,93
2018-10	\$ 190.109	3,00%	\$ 5.703,27
2018-10	\$ 57.428	3,00%	\$ 1.722,84
2018-11	\$ 269.028	3,00%	\$ 8.070,84
2018-12	\$ 322.861	3,00%	\$ 9.685,83
2019-01	\$ 338.961	3,00%	\$ 10.168,83
2019-02	\$ 373.894	3,00%	\$ 11.216,82
2019-03	\$ 357.578	3,00%	\$ 10.727,34
2019-04	\$ 338.961	3,00%	\$ 10.168,83
2019-05	\$ 338.961	3,00%	\$ 10.168,83
2019-06	\$ 338.961	3,00%	\$ 10.168,83
2019-07	\$ 338.961	3,00%	\$ 10.168,83
2019-08	\$ 338.961	3,00%	\$ 10.168,83
total			\$ 6.179.615,65

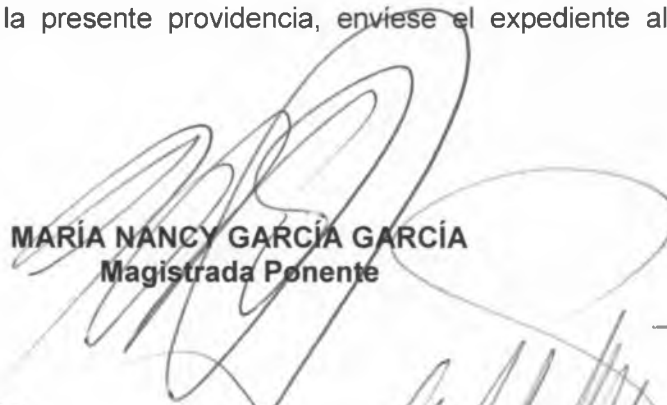
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

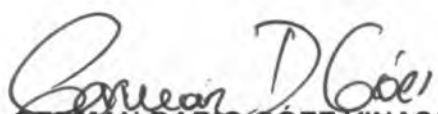
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra Sentencia N° 028 del 12 de febrero de 2020, proferida por la Corporación, por no reunir el interés jurídico y económico.

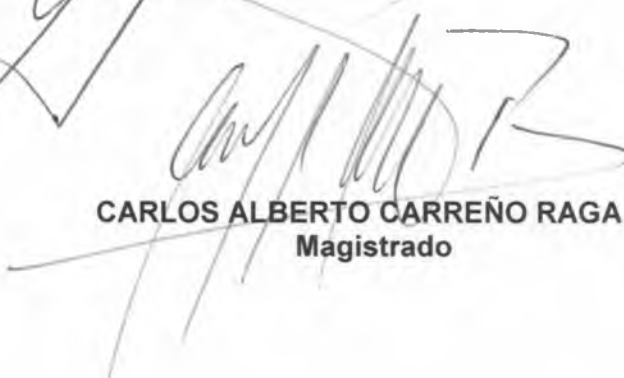
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada Ponente



GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JAVIER OCAMPO GOMEZ
DDO: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
RADICACIÓN: 76001310500720180012801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 034

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 222 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de agosto de 2019 y la Sentencia Complementaria 003, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 222 proferida el 28 de agosto de 2019 esta Corporación resolvió:

“... PRIMERO: ADICIONAR la sentencia N° 192 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a retomar al actor el 12% que le hubiere descontado por concepto de aportes a pensión y el 2.436% del aporte por concepto de ARL.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, incluyendo como agencias en derecho, la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE...”

La Sentencia Complementaria N° 003 arguye:

“... PRIMERO: ADICIONAR la sentencia N° 222 del 28 de agosto de 2019, proferida por esta Sala de Decisión, en el sentido de CONFIRMAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia 192 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en la cual se CONDENÓ a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a reconocer y pagar al señor JAVIER OCAPO GÓMEZ la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T...”

Por su parte, lo dispuesto en la Sentencia N° 192 del 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali es:

“... PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de la pretensión de indemnización por despido injusto, la DE PRECIPCIÓN que prospera de manera parcial respecto de las cesantías causadas antes del 29 de septiembre de 2014, intereses a las cesantías, primas de servicios y pago de aportes a la Seguridad Social Integral causadas antes del 6 de marzo de 2015, las demás excepciones se declaran NO PROBADAS.

SEGUNDO: DECLARAR que entre LA FUNDACIÓN VALLE DE LILI, como empleadora y el señor JAVIER OCAMPO como trabajador, existió y se ejecutó un contrato de trabajo bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, el cual se ejecutó durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2014 al 29 de septiembre de 2017, el cual fue terminado por voluntad de las partes, por lo cual deberá cancelar a la ejecutoria de ésta providencia los siguientes conceptos.

- a- Cesantías, intereses a las cesantías y sanción por no pago de estos últimos \$28.461.767
- b- Vacaciones \$14.775.000
- c- Prima de servicios \$22.332.238
- d- Sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 \$240.642.643
- e- Reintegro de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud \$19.717.518

TERCERO: CONDENAR a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a cancelar en favor del señor JAVIER OCAMPO, una vez ejecutoriada esta providencia, la sanción moratoria del artículo 65 del CST en el equivalente a un salario diario devengado por el trabajador equivalente a \$300.000 a

partir del 30 de septiembre de 2017 y por el termino de 24 meses y desde el mes 25 deberá pagar a favor de la actor los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, hasta cuando cancele las prestaciones sociales que los generan...”

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas, nos arrojan los siguientes resultados:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías, intereses a las cesantías y sanción por no pago de estos	\$ 28.461.767
vacaciones	\$ 14.775.000
prima de servicios	\$ 22.332.238
sanción moratoria Art. 99 de la Ley 50 de 1990	\$ 240.642.643
reintegro de aportes al sistema de seguridad social en salud	\$ 19.717.518
TOTAL	\$ 325.929.166

De lo anterior, se puede extraer que se supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., y por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia N° 222 del 28 de agosto de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada Ponente



GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS GUILLERMO TUTALCHA AR CINEGAS Y OTROS
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310500720180051302

AUTO INTERLOCUTORIO N° 035

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de los demandantes, presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 357 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para resolver se,

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Según el actual criterio de nuestro órgano de cierre, debe cuantificarse el valor de las pretensiones de cada uno de los demandantes, que no hubiesen salido avantes en la decisión de segunda instancia.

En el presente caso, debe recordarse que mediante sentencia del 10 de octubre de 2019, el A quem CONFIRMÓ la sentencia absolutoria N° 116 del 30 de abril de 2018, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Las pretensiones de las cuales se absolvió a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., consisten en el reconocimiento y pago a cada uno de los demandantes del emolumento convencional de la prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional.

Efectuadas las operaciones aritméticas de la prestación convencional de cada demandante, nos arrojan los siguientes resultados:

TOTAL LUIS GUILLERMO TUTALCHA ARCINIEGAS	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 26.618.951
primas con expectativa de vida	\$ 52.679.605
total	\$ 79.298.556

TOTAL ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 48.626.012
primas con expectativa de vida	\$ 103.899.979
total	\$ 152.525.991

TOTAL JOSE MARQUEZ VIVEROS	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 46.093.477
primas con expectativa de vida	\$ 98.638.761
total	\$ 144.732.237

TOTAL JAIRO BEJARANO LOPEZ	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 19.940.820
primas con expectativa de vida	\$ 27.899.074
total	\$ 47.839.894

TOTAL HECTOR ORTIZ VASQUEZ	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 22.256.177
primas con expectativa de vida	\$ 23.426.584
total	\$ 45.682.762

Conforme a ello, encuentra la Sala que en con respecto a los demandantes ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE y JOSE MARQUEZ VIVEROS se superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S y por ende, resulta procedente conceder el recurso frente a éstos, situación contraria a los demás demandantes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial la parte actora, frente a los demandantes ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE y JOSE MARQUEZ VIVEROS

SEGUNDO: NEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, frente a los demandantes LUIS GUILLERMO TUTALCHA ARCINIEGAS, JAIRO BEJARANO LOPEZ y HECTOR ORTIZ VASQUEZ

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dejando anotada su salida en el libro de radicación.

NOTIFÍQUESE.

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada Ponente

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

JUBILADO	VALOR MESADA PENSIONAL CON REAJUSTE LEGAL					
	2004	2005	2006	2007	2008	2009
LUIS GUILLERMO TUTALCHA ARCINIEGAS	\$ 1.761.800	\$ 1.858.699	\$ 1.948.846	\$ 2.036.154	\$ 2.152.011	\$ 2.317.071
ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE	\$ 4.250.100	\$ 4.483.856	\$ 4.701.322	\$ 4.911.942	\$ 5.191.431	\$ 5.589.614
JOSE MARQUEZ VIVEROS		\$ 3.367.100	\$ 3.530.404	\$ 3.688.566	\$ 3.898.446	\$ 4.197.457
JAIRO BEJARANO LOPEZ			\$ 1.605.500	\$ 1.677.426	\$ 1.772.872	\$ 1.908.851
HECTOR ORTIZ VASQUEZ	X	\$ 1.625.800	\$ 1.704.651	\$ 1.781.020	\$ 1.882.360	\$ 2.026.737

JUBILADO	VALOR MESADA PENSIONAL CON REAJUSTE LEGAL					
	2010	2011	2012	2013	2014	2015
LUIS GUILLERMO TUTALCHA ARCINIEGAS	\$ 2.363.412	\$ 2.438.332	\$ 2.529.282	\$ 2.590.996	\$ 2.641.262	\$ 2.737.932
ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE	\$ 5.701.406	\$ 5.882.141	\$ 6.101.545	\$ 6.250.422	\$ 6.371.681	\$ 6.604.884
JOSE MARQUEZ VIVEROS	\$ 4.281.406	\$ 4.417.126	\$ 4.581.885	\$ 4.693.683	\$ 4.784.741	\$ 4.959.862
JAIRO BEJARANO LOPEZ	\$ 1.947.028	\$ 2.008.749	\$ 2.083.675	\$ 2.134.517	\$ 2.175.927	\$ 2.255.566
HECTOR ORTIZ VASQUEZ	\$ 2.067.271	\$ 2.132.804	\$ 2.212.358	\$ 2.266.339	\$ 2.310.306	\$ 2.394.863

JUBILADO	VALOR MESADA PENSIONAL CON REAJUSTE LEGAL			
	2016	2017	2018	2019
LUIS GUILLERMO TUTALCHA ARCINIEGAS	\$ 2.923.290	\$ 3.091.379	\$ 3.217.817	\$ 3.320.143
ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE	\$ 7.052.035	\$ 7.052.035	\$ 7.052.035	\$ 7.052.035
JOSE MARQUEZ VIVEROS	\$ 5.295.645	\$ 5.600.144	\$ 5.829.190	\$ 6.014.559
JAIRO BEJARANO LOPEZ	\$ 2.408.267	\$ 2.546.743	\$ 2.650.905	\$ 2.735.203
HECTOR ORTIZ VASQUEZ	\$ 2.556.995	\$ 2.704.023	\$ 2.814.617	\$ 2.904.122

JUBILADO	VALOR DE LA PRIMA DE 20 DÍAS AL AÑO					
	2004	2005	2006	2007	2008	2009
LUIS GUILLERMO TUTALCHA ARCINIEGAS	\$ 1.174.533	\$ 1.239.133	\$ 1.299.231	\$ 1.357.436	\$ 1.434.674	\$ 1.544.714
ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE	\$ 2.833.400	\$ 2.989.237	\$ 3.134.215	\$ 3.274.628	\$ 3.460.954	\$ 3.726.409
JOSE MARQUEZ VIVEROS	\$ 0	\$ 2.244.733	\$ 2.353.603	\$ 2.459.044	\$ 2.598.964	\$ 2.798.304
JAIRO BEJARANO LOPEZ	X	X	\$ 1.070.333	\$ 1.118.284	\$ 1.181.915	\$ 1.272.567
HECTOR ORTIZ VASQUEZ	X	\$ 1.083.867	\$ 1.136.434	\$ 1.187.346	\$ 1.254.906	\$ 1.351.158

JUBILADO	VALOR DE LA PRIMA DE 20 DÍAS AL AÑO					
	2010	2011	2012	2013	2014	2015
LUIS GUILLERMO TUTALCHA ARCINIEGAS	\$ 1.575.608	\$ 1.625.555	\$ 1.686.188	\$ 1.727.331	\$ 1.760.841	\$ 1.825.288
ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE	\$ 3.800.938	\$ 2.533.958	\$ 1.689.306	\$ 1.126.204	\$ 750.802	\$ 500.535
JOSE MARQUEZ VIVEROS	\$ 2.854.271	\$ 2.944.751	\$ 3.054.590	\$ 3.129.122	\$ 3.189.827	\$ 3.306.575
JAIRO BEJARANO LOPEZ	\$ 1.298.019	\$ 1.339.166	\$ 1.389.117	\$ 1.423.011	\$ 1.450.618	\$ 1.503.710
HECTOR ORTIZ VASQUEZ	\$ 1.378.181	\$ 1.421.869	\$ 1.474.905	\$ 1.510.893	\$ 1.540.204	\$ 1.596.575

JUBILADO	VALOR DE LA PRIMA DE 20 DÍAS AL AÑO			
	2016	2017	2018	2019
LUIS GUILLERMO TUTALCHA ARCINIEGAS	\$ 1.948.860	\$ 2.060.919	\$ 2.145.211	\$ 2.213.429
ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE	\$ 4.701.357	\$ 4.701.357	\$ 4.701.357	\$ 4.701.357
JOSE MARQUEZ VIVEROS	\$ 3.530.430	\$ 3.733.430	\$ 3.886.127	\$ 4.009.706
JAIRO BEJARANO LOPEZ	\$ 1.605.512	\$ 1.697.829	\$ 1.767.270	\$ 1.823.469
HECTOR ORTIZ VASQUEZ	\$ 1.704.664	\$ 1.802.682	\$ 1.876.411	\$ 1.936.081

JUBILADO	EDAD A 2019	EXPECTATIVA DE VIDA EN AÑOS
LUIS GUILLERMO TUTALCHA ARCINIEGAS	59	23,8
ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE	61	22,1
JOSE MARQUEZ VIVEROS	58	24,6
JAIRO BEJARANO LOPEZ	70	15,3
HECTOR ORTIZ VASQUEZ	75	12,1

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO LUIS GUILLERMO TUTALCHA ARCINIEGAS	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,8
Número de mesadas al año	1
Número de mesadas futuras	23,8
Valor de prima convencional	\$ 2.213.429
Mesadas futuras adeudadas	\$ 52.679.605

TOTAL LUIS GUILLERMO TUTALCHA ARCINIEGAS	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 26.618.951
primas con expectativa de vida	\$ 52.679.605
total	\$ 79.298.556

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVOADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,1
Número de mesadas al año	1
Número de mesadas futuras	22,1
Valor de prima convencional	\$ 4.701.357
Mesadas futuras adeudadas	\$ 103.899.979

TOTAL ADOLFO LEON FLOREZ MONSALVE	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 48.626.012
primas con expectativa de vida	\$ 103.899.979
total	\$ 152.525.991

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO JOSE MARQUEZ VIVEROS	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24,6
Número de mesadas al año	1
Número de mesadas futuras	24,6
Valor de prima convencional	\$ 4.009.706
Mesadas futuras adeudadas	\$ 98.638.761

TOTAL JOSE MARQUEZ VIVEROS	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 46.093.477
primas con expectativa de vida	\$ 98.638.761
total	\$ 144.732.237

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO JAIRO BEJARANO LOPEZ	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,3
Número de mesadas al año	1
Número de mesadas futuras	15,3
Valor de prima convencional	\$ 1.823.469
Mesadas futuras adeudadas	\$ 27.899.074

TOTAL JAIRO BEJARANO LOPEZ	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 19.940.820
primas con expectativa de vida	\$ 27.899.074
total	\$ 47.839.894

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO HECTOR ORTIZ VASQUEZ	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	12,1
Número de mesadas al año	1
Número de mesadas futuras	12,1
Valor de prima convencional	\$ 1.936.081
Mesadas futuras adeudadas	\$ 23.426.584

TOTAL HECTOR ORTIZ VASQUEZ	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 22.256.177
primas con expectativa de vida	\$ 23.426.584
total	\$ 45.682.762

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: RICHARD SALAZAR GUERRERO
DDO: UGPP
RADICACIÓN: 76001310501220160044301

AUTO INTERLOCUTORIO N° 036

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 375 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 27 de noviembre de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de

casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 375 proferida el 27 de noviembre de 2019 esta Corporación resolvió:

“... REVOCAR la sentencia N° 068 del 10 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de las pretensiones incoadas en la demanda...”

El demandante solicita dentro de su libelo demandatorio, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Ahora bien, al contar la demandante con 54 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 22 de agosto de 1965, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 4 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 28.1 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de **\$828.116** que equivale al valor del salario mínimo para el año 2019, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$302.510.775**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., y por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	54
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	365,3
Valor pensional	\$ 828.116
Mesadas futuras adeudadas	\$ 302.510.775

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

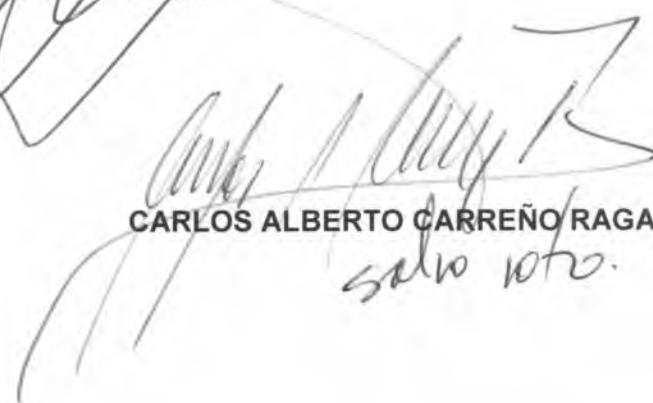
1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 375 del 27 de noviembre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada Ponente


GERMAN DARIO GOEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
salvo 10to.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GUSTAVO DE JESUS ZULETA ZAPATA
DDO: UGPP
RADICACIÓN: 76001310501620160047801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 037

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 026 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 31 de enero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$ 877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de

casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 026 proferida el 31 de enero de 2020 esta Corporación revocó la sentencia N° 167 del 12 de julio de 2018 emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar absolvió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL de las pretensiones incoadas en la demanda.

El demandante solicita dentro de su libelo de demanda, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Ahora bien, al contar el demandante con 64 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 01 de noviembre de 1955, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 3 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 23.5 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$ 877.803 que equivale al valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$268.168.817**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., y por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	305,5
Valor pensional (se calculará por el salario mínimo al año 2020)	\$ 877.803
Mesadas futuras adeudadas	\$ 268.168.817

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

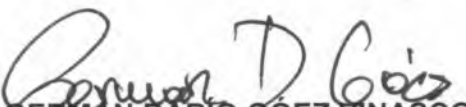
RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 026 del 31 de enero de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada Ponente


GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE ELIECER RUEDA Y OTROS
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310520170018901

AUTO INTERLOCUTORIO N° 038

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de los demandantes, presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 314 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de octubre de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para resolver se,

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Según el actual criterio de nuestro órgano de cierre, debe cuantificarse el valor de las pretensiones de cada uno de los demandantes, que no hubiesen salido avantes en la decisión de segunda instancia.

En el presente caso, debe recordarse que mediante Sentencia N° 314 del 30 de octubre de 2019, el A quem CONFIRMÓ la sentencia absolutoria N° 219 del 09 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Las pretensiones de las cuales se absolvió a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., consisten en el reconocimiento y pago a cada uno de los demandantes del emolumento convencional de la prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional.

Efectuadas las operaciones aritméticas de la prestación convencional de cada demandante, nos arrojan los siguientes resultados:

TOTAL PEDRO TOMAS CORTES	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 42.744.735
primas con expectativa de vida	\$ 67.532.192
total	\$ 110.276.927

TOTAL YOVANNY MUÑOZ LASSO	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 29.059.433
primas con expectativa de vida	\$ 58.773.443
total	\$ 87.832.876

TOTAL ROSALBA CUELLAR MONTAÑO	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 29.920.855
primas con expectativa de vida	\$ 79.646.824
total	\$ 109.567.680

TOTAL TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 16.776.634
primas con expectativa de vida	\$ 44.182.742
total	\$ 60.959.376

TOTAL JORGE EIELCER RUEDA VELASQUEZ	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 36.120.771
primas con expectativa de vida	\$ 61.900.801
total	\$ 98.021.572

TOTAL JOSE CARLOS OSSA ROLDAN	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 46.367.065
primas con expectativa de vida	\$ 87.366.854
total	\$ 133.733.918

Conforme a ello, encuentra la Sala que en con respecto a los demandantes PEDRO TOMAS CORTES, ROSALBA CUELLAR MONTAÑO y JOSE CARLOS OSSA ROLDAN se superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S y por ende, resulta procedente conceder el recurso frente a éstos, situación contraria a los demás demandantes.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial la parte actora, frente a los demandantes PEDRO TOMAS CORTES, ROSALBA CUELLAR MONTAÑO y JOSE CARLOS OSSA ROLDAN.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, frente a los demandantes YOVANNY MUÑOZ LASSO, TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ y JORGE ELIECER RUEDA VELASQUEZ.

TERCERO: REMITIR el proceso a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dejando anotada su salida en el libro de radicación.

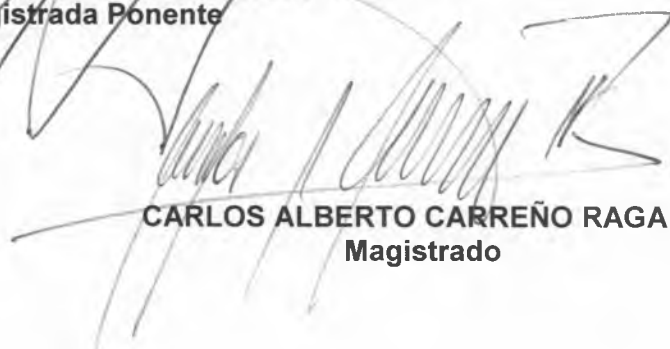
NOTIFÍQUESE.



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada Ponente



GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

JUBILADO	VALOR MESADA PENSIONAL CON REAJUSTE LEGAL					
	2004	2005	2006	2007	2008	2009
PEDRO TOMAS CORTES	\$ 2.829.100	\$ 2.984.701	\$ 3.129.458	\$ 3.269.658	\$ 3.455.702	\$ 3.720.754
YOVANNY MUÑOZ LASSO		\$ 2.845.400	\$ 2.983.402	\$ 3.117.058	\$ 3.294.419	\$ 3.547.101
ROSALBA CUELLAR MONTAÑO		\$ 2.185.700	\$ 2.291.706	\$ 2.394.375	\$ 2.530.615	\$ 2.724.713
TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ	\$ 1.221.100	\$ 1.288.261	\$ 1.350.741	\$ 1.411.254	\$ 1.491.555	\$ 1.605.957
JORGE EIELCER RUEDA VELASQUEZ	X	\$ 2.638.600	\$ 2.766.572	\$ 2.890.515	\$ 3.054.985	\$ 3.289.302
JOSE CARLOS OSSA ROLDAN			\$ 3.708.200	\$ 3.874.327	\$ 4.094.777	\$ 4.408.846

JUBILADO	VALOR MESADA PENSIONAL CON REAJUSTE LEGAL					
	2010	2011	2012	2013	2014	2015
PEDRO TOMAS CORTES	\$ 3.795.169	\$ 3.915.476	\$ 4.061.523	\$ 4.160.624	\$ 4.241.341	\$ 4.396.574
YOVANNY MUÑOZ LASSO	\$ 3.618.043	\$ 3.732.735	\$ 3.871.966	\$ 3.966.442	\$ 4.043.391	\$ 4.191.379
ROSALBA CUELLAR MONTAÑO	\$ 2.779.207	\$ 2.867.308	\$ 2.974.259	\$ 3.046.831	\$ 3.105.939	\$ 3.219.617
TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ	\$ 1.638.076	\$ 1.690.003	\$ 1.753.040	\$ 1.795.814	\$ 1.830.653	\$ 1.897.655
JORGE EIELCER RUEDA VELASQUEZ	\$ 3.355.088	\$ 3.461.444	\$ 3.590.556	\$ 3.678.166	\$ 3.749.522	\$ 3.886.755
JOSE CARLOS OSSA ROLDAN	\$ 4.497.022,87	\$ 4.639.578,49	\$ 4.812.634,77	\$ 4.988.777,21	\$ 5.085.559,48	\$ 5.271.690,96

JUBILADO	VALOR MESADA PENSIONAL CON REAJUSTE LEGAL			
	2016	2017	2018	2019
PEDRO TOMAS CORTES	\$ 4.694.222	\$ 4.964.139	\$ 5.167.173	\$ 5.331.489
YOVANNY MUÑOZ LASSO	\$ 4.475.135	\$ 4.475.135	\$ 4.475.135	\$ 4.475.135
ROSALBA CUELLAR MONTAÑO	\$ 3.437.585	\$ 3.635.246	\$ 3.783.927	\$ 3.904.256
TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ	\$ 2.026.126	\$ 2.142.629	\$ 2.230.262	\$ 2.301.184
JORGE EIELCER RUEDA VELASQUEZ	\$ 4.149.888	\$ 4.388.507	\$ 4.567.997	\$ 4.713.259
JOSE CARLOS OSSA ROLDAN	\$ 5.628.584,44	\$ 5.952.228,04	\$ 6.195.674,17	\$ 6.392.696,61

JUBILADO	VALOR DE LA PRIMA DE 20 DÍAS AL AÑO					
	2004	2005	2006	2007	2008	2009
PEDRO TOMAS CORTES	\$ 1.886.067	\$ 1.989.800	\$ 2.086.306	\$ 2.179.772	\$ 2.303.801	\$ 2.480.503
YOVANNY MUÑOZ LASSO	\$ 0	\$ 1.896.933	\$ 1.988.935	\$ 2.078.039	\$ 2.196.279	\$ 2.364.734
ROSALBA CUELLAR MONTAÑO	\$ 0	\$ 1.457.133	\$ 1.527.804	\$ 1.596.250	\$ 1.687.077	\$ 1.816.475
TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ	X	X	\$ 900.494	\$ 940.836	\$ 994.370	\$ 1.070.638
JORGE EIELCER RUEDA VELASQUEZ	X	\$ 1.759.067	\$ 1.844.381	\$ 1.927.010	\$ 2.036.657	\$ 2.192.868
JOSE CARLOS OSSA ROLDAN	X	X	\$ 2.472.133	\$ 2.582.885	\$ 2.729.851	\$ 2.939.231

JUBILADO	VALOR DE LA PRIMA DE 20 DÍAS AL AÑO					
	2010	2011	2012	2013	2014	2015
PEDRO TOMAS CORTES	\$ 2.530.113	\$ 2.610.317	\$ 2.707.682	\$ 2.773.750	\$ 2.827.560	\$ 2.931.049
YOVANNY MUÑOZ LASSO	\$ 2.412.029	\$ 1.608.019	\$ 1.072.013	\$ 714.675	\$ 476.450	\$ 317.633
ROSALBA CUELLAR MONTAÑO	\$ 1.852.805	\$ 1.911.539	\$ 1.982.839	\$ 2.031.220	\$ 2.070.626	\$ 2.146.411
TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ	\$ 1.092.051	\$ 1.126.669	\$ 1.168.693	\$ 1.197.210	\$ 1.220.435	\$ 1.265.103
JORGE EIELCER RUEDA VELASQUEZ	\$ 2.236.725	\$ 2.307.630	\$ 2.393.704	\$ 2.452.111	\$ 2.499.682	\$ 2.591.170
JOSE CARLOS OSSA ROLDAN	\$ 2.998.015	\$ 3.093.052	\$ 3.208.423	\$ 3.325.851	\$ 3.390.373	\$ 3.514.461

JUBILADO	VALOR DE LA PRIMA DE 20 DÍAS AL AÑO			
	2016	2017	2018	2019
PEDRO TOMAS CORTES	\$ 3.129.481	\$ 3.309.426	\$ 3.444.782	\$ 3.554.326
YOVANNY MUÑOZ LASSO	\$ 2.983.423	\$ 2.983.423	\$ 2.983.423	\$ 2.983.423
ROSALBA CUELLAR MONTAÑO	\$ 2.291.723	\$ 2.423.497	\$ 2.522.618	\$ 2.602.837
TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ	\$ 1.350.751	\$ 1.428.419	\$ 1.486.841	\$ 1.534.123

JORGE EIELCER RUEDA VELASQUEZ	\$ 2.766.592	\$ 2.925.671	\$ 3.045.331	\$ 3.142.173
JOSE CARLOS OSSA ROLDAN	\$ 3.752.390	\$ 3.968.152	\$ 4.130.449	\$ 4.261.798

DEMANDANTE	EDAD A 2019	EXPECTATIVA DE VIDA EN AÑOS
PEDRO TOMAS CORTES	65	19,0
YOVANNY MUÑOZ LASSO	64	19,7
ROSALBA CUELLAR MONTAÑO	56	30,6
TÉRESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ	58	28,8
JORGE EIELCER RUEDA VELASQUEZ	64	19,7
JOSE CARLOS OSSA ROLDAN	63	20,5

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO PEDRO TOMAS CORTES	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19
Número de mesadas al año	1
Número de mesadas futuras	19
Valor de prima al 2019	\$ 3.554.326
Mesadas futuras adeudadas	\$ 67.532.192

TOTAL PEDRO TOMAS CORTES	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 42.744.735
primas con expectativa de vida	\$ 67.532.192
total	\$ 110.276.927

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO YOVANNY MUÑOZ LASSO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19,7
Número de mesadas al año	1
Número de mesadas futuras	19,7
Valor de prima al 2019	\$ 2.983.423
Mesadas futuras adeudadas	\$ 58.773.443

TOTAL YOVANNY MUÑOZ LASSO	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 29.059.433
primas con expectativa de vida	\$ 58.773.443
total	\$ 87.832.876

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO ROSALBA CUELLAR MONTAÑO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	56
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	30,6
Número de mesadas al año	1
Número de mesadas futuras	30,6
Valor de prima al 2019	\$ 2.602.837
Mesadas futuras adeudadas	\$ 79.646.824

TOTAL ROSALBA CUELLAR MONTAÑO	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 29.920.855
primas con expectativa de vida	\$ 79.646.824
total	\$ 109.567.680

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,8
Número de mesadas al año	1
Número de mesadas futuras	28,8
Valor de prima al 2019	\$ 1.534.123
Mesadas futuras adeudadas	\$ 44.182.742

TOTALTERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 16.776.634
primas con expectativa de vida	\$ 44.182.742
total	\$ 60.959.376

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO JORGE EIELCER RUEDA VELASQUEZ	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19,7
Número de mesadas al año	1
Número de mesadas futuras	19,7
Valor de prima al 2019	\$ 3.142.173
Mesadas futuras adeudadas	\$ 61.900.801

TOTAL JORGE EIELCER RUEDA VELASQUEZ	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 36.120.771
primas con expectativa de vida	\$ 61.900.801
total	\$ 98.021.572

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO JOSE CARLOS OSSA ROLDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,5
Número de mesadas al año	1
Número de mesadas futuras	20,5
Valor de prima al 2019	\$ 4.261.798
Mesadas futuras adeudadas	\$ 87.366.854

TOTAL JOSE CARLOS OSSA ROLDA	
Primas adeudadas al año 2019	\$ 46.367.065
primas con expectativa de vida	\$ 87.366.854
total	\$ 133.733.918

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: PABLO ENRIQUE LOPEZ SORA Y OTRO
DDO: EMCALI EICE E.S.P.
RADICACIÓN: 776001310501420150069001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 039

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 323 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 06 de Noviembre de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo

causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Según el actual criterio de nuestro órgano de cierre, debe cuantificarse el valor de las pretensiones de cada uno de los demandantes, que no hubiesen salido avantes en la decisión de segunda instancia.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 323 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 06 de noviembre de 2019, esta Corporación confirmó la Sentencia Absolutoria N° 060 del 21 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Las pretensiones solicitadas por los demandantes yacen en el pago de la diferencia salarial acorde con las funciones desempeñadas, pago de las prestaciones sociales legales y convencionales.

A fin de determinar el cálculo del intereses para recurrir, y al no especificarse por el demandante desde qué fecha solicita las pretensiones, se tendrá en cuenta la fecha del reparto de la demanda, siendo ésta el 11 de noviembre de 2015 y la fecha de la Sentencia de Segunda Instancia 06 de Noviembre de 2019, lo cual nos arroja los siguientes resultados:

TOTAL GENERAL JOSE ALBERTO ZAMBRANO	
DIFERENCIAS SALARIALES	\$ 44.508.917
CESANTIAS	3.709.076,39
INTERESES A LAS CESANTIAS	1.774.174,87
VACIONES	1.854.538,19
PRIMA	3.709.076,39
PRESTACIONES EXTRALEGALES - CONVENCIONALES	\$ 12.654.800
TOTAL	\$ 68.210.583

TOTAL GENERAL PABLO ENRIQUE LOPEZ SORA	
DIFERENCIAS SALARIALES	\$ 44.508.917
CESANTIAS	3.709.076,39
INTERESES A LAS CESANTIAS	1.774.174,87
VACIONES	1.854.538,19
PRIMA	3.709.076,39
PRESTACIONES EXTRALEGALES - CONVENCIONALES	\$ 12.654.800
TOTAL	\$ 68.210.583

De lo anterior, se observa que no se alcanzan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, y por ello resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

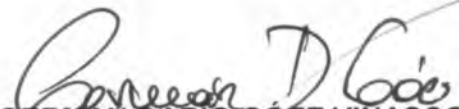
RESUELVE

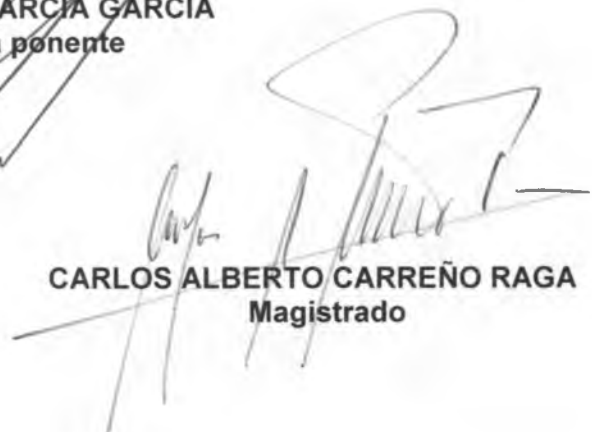
1.- DENEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra la sentencia N° 329 del 06 de noviembre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente


GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HENRY HERNANDEZ CASTAÑEDA
DDO: FAGAR SERVICIOS 97 SUC. COLOMBIA Y OTROS.
RADICACIÓN: 776001310501220150012801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 040

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada EMCALI EICE E.S.P., interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 371 proferida en audiencia pública llevada a cabo el de 27 Noviembre de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad.

24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Según el actual criterio de nuestro órgano de cierre, debe cuantificarse el valor de las pretensiones de cada uno de los demandantes, que no hubiesen salido avantes en la decisión de segunda instancia.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 371 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 27 de noviembre de 2019, esta Corporación resolvió:

“... PRIMERO: ADICIONAR la sentencia N° 036 del 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a EMCALI E.I.C.E solidariamente por las condenas impuestas en contra de FAGAR SERVICIOS SUCRUSAL COLOMBIA y a favor del señor HENRY HERNANDEZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia N° 036 del 11 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a FAGAR SERVICIOS SUCRUSAL COLOMBIA y solidariamente a EMCALI E.I.C.E a reconocer y pagar a favor del señor HENRY HERNANDEZ CASTAÑEDA la suma de \$28.144.733,33, por sanción por no consignación de cesantía del año 2013, cauda del 15 de febrero de 2014 al 31 de agosto de la misma anualidad.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida...”

Por su parte, lo confirmado de la Sentencia 036 del 11 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali es:

“... PRIMERO: DECLARAR que existió contrato de trabajo entre el señor HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA como trabajador y la empresa FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA en liquidación como empleadora, desde el 07 de octubre de 2013 y el 31 de agosto del año 2014, el cual terminó por causa imputable al empleador.

CONCEPTO	VALOR
Salario mes agosto de 2014	\$ 6.540.000
Cesantías causadas durante todo el tiempo de servicios	\$ 4.343.400
Intereses a las Cesantías	\$ 288.917
Vacaciones	\$ 2.171.700
Prima de servicios por todo el tiempo laborado	\$ 4.343.400
indemnización por despido injusto	\$ 25.347.333
Sanción moratoria generadas desde el 02 de septiembre del año 2014 hasta el día anterior a la entrada en liquidación de la empresa demandada.	\$ 77.055.133

SEGUNDO: CONDENAR a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA a reconocer y pagar a favor del señor HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA las siguientes cantidades y conceptos:

TERCERO: ABSOLVER a la empresa FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, advirtiendo desde ya que las sumas que aquí se liquidan deben tenerse en cuenta lo que ya le reconoció la SUPERINTENDENCIA y reconoció dentro del trámite llevado a cabo por la SUPERINTENDIA DE SOCIEDADES.

CUARTO: ABSOLVER a los demás demandados MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, CONFIANZA S.A., FINDETER, MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDAD Y TERRITORIO y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como administradora y vocera del patrimonio autónomo, respecto de la responsabilidad solidaria que aquí se les imputaba...”

A fin de determinar el cálculo del interés para recurrir, y conforme a que se condenó solidariamente FAGAR SERVICIOS SUCRUSAL COLOMBIA y a EMCALI E.I.C.E, se tendrán en cuenta las condenas impuestas, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Salario mes agosto de 2014	\$ 6.540.000
Cesantías causadas durante todo el tiempo de servicios	\$ 4.343.400
Intereses a las Cesantías	\$ 288.917
Vacaciones	\$ 2.171.700
Prima de servicios por todo el tiempo laborado	\$ 4.343.400
indemnización por despido injusto	\$ 25.347.333
Sanción moratoria generadas desde el 02 de septiembre del año 2014 hasta el día anterior a la entrada en liquidación de la empresa demandada.	\$ 77.055.133
Sanción por no consignación de cesantía del año 2013, cauda del 15 de febrero de 2014 al 31 de agosto de la misma anualidad.	\$ 28.144.733
total	\$ 148.234.616

De lo anterior, se observa que se superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, y por ello resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia N° 393 del 12 de diciembre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

